

79

Señora:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO
VALLE.
E.S.D.

Referencia: Radicado: 2023-00003-00

Ejecutivo singular de José Atalivar Ospina Ríos contra Fabio de Jesús Díaz Cardona.

William Díaz Cardona, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartago Valle del Cauca, identificado como aparece debajo de mi firma, portador de la T.P, No 41.397 del Consejo Superior de la judicatura, en aceptación y ejercicio del poder que me confiere el señor Fabio de Jesús Díaz Cardona, mayor de edad, domiciliado residente en la Vereda Melenas jurisdicción del municipio de Trujillo Valle del Cauca, portador de la cédula de ciudadanía número 4.859.633, parte demandada en el proceso de la referencia, estando dentro de los términos de ley, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN para que se REVOQUE el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por ausencia de los requisitos formales del título valor letra de cambio, que sirve de base para el presente proceso ejecutivo singular.

El recurso se sustenta en lo siguiente:

CARECER EL TÍTULO VALOR DE REQUISITOS FORMALES

1-. El artículo 422 del CGP, exige que la obligación se clara, expresa y exigible. En este caso la obligación no es clara porque según se desprende del documento letra de cambio, aportado como prueba, no se sabe si la obligación es por la suma de once millones de pesos \$11.000.000 o por diez millones por cuanto el mismo acreedor, acepta que se hace un abono al capital por la suma de un millón de pesos \$1.000.000, de tal manera que la deuda son diez millones (\$10.000.000) de pesos mcte.

2-. A tenor de lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil en concordancia con el artículo 693 del Código de Comercio, se entiende que el abono es al capital, por cuanto no aparece que las partes hayan pactado intereses y de manera expresa el acreedor coloca en la letra de cambio, que se hace un abono de un millón de pesos.

3-. En la letra de cambio aportada para este proceso ejecutivo no se da cumplimiento al inciso dos y tres del artículo 621 del Código de Comercio, pues si no se designa un lugar para el pago, debe indicarse el domicilio del creador del título valor. No se da cumplimiento de las normas sustantivas y por lo tanto se vulnera el Debido Proceso por defecto sustantivo, ya que en el título valor no aparece ningún tipo de dirección o lugar, para deducir que el cumplimiento de la obligación es en el municipio de Trujillo.

4-. El artículo 1645 del Código Civil, señala que el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención, situación que no aparece ni en los hechos de la demanda, ni en el título valor letra de cambio aportada al proceso. El artículo 1646 *ídem* indica que si se trata de ora cosa es el domicilio del deudor. Reitero debió indicarse en la letra de cambio aportada al proceso, como mínimo cualquier dirección en el municipio de Trujillo Valle del Cauca, ya que las normas sustantivas lo exigen, porque no es a base de supuestos como se plantean las situaciones jurídicas.

Teniendo en cuenta lo anterior formulo la siguiente

PRETENSIÓN

Sírvase señor Juez, REPONER para REVOCAR, el auto interlocutorio 035 de fecha 25 de enero de 2023, notificado el 12 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el señor FABIO de JESÚS DÍAZ CARDONA, de condiciones civiles ya señaladas, en razón a que el título valor la letra de cambio no reúne los requisitos formales, en el sentido de no especificar cuánto es el valor de la obligación que incorpora; no es clara, pues por un lado dice \$11.000.000 y por otra parte el acreedor acepta un abono de un millón de pesos \$1.000.000 al capital. Igualmente, por no dar cumplimiento al artículo 621 incisos dos y tres en cuanto dirección de creación del título o lugar para el pago de la obligación.

PRUEBAS.

Documental: Téngase como prueba la letra de cambio que aporta la parte demandante donde acepta que se hizo un abono al capital por valor de un millón de pesos \$1.000.000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política art 29, Código de Comercio arts. 621, 651, 671, 693 y normas concordantes, Código Civil art 1653, 1645, 1646 Código General del Proceso arts. 422, 430 y normas concordantes.

PROCEDIMIENTO

El señalado en el artículo 422 y siguientes del Código general del proceso.

COMPETENCIA.

La tiene Usted señor Juez, por estar conociendo del presente proceso.

NOTIFICACIONES.

Parte demandante en la vereda las Melenas jurisdicción del municipio de Trujillo Valle del Cauca, celular 350-853-4726, no posee correo electrónico.

Demandado en la vereda las Melenas jurisdicción del municipio de Trujillo Valle del Cauca, no posee celular ni posee correo electrónico.

Las personales en la secretaría de su despacho o en la calle 14 No 7-22 Cartago Valle, celular 315-268-4395 y correo electrónico w.abogado@hotmail.com

Atentamente,



WILLIAM DÍAZ CARDONA

C.C No. 19.321.871 de Bogotá

T.P. 41.397 del C.S de la J Correo

w.abogado@hotmail.com

Ado: 16/06/2023
Nayibe Lag-S
Sur

21

Señora:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO
VALLE del CAUCA
E.S.D.

Referencia: Radicado: 2023-00003-00

Ejecutivo singular de José Atalivar Ospina Ríos contra Fabio de Jesús Díaz Cardona.

William Díaz Cardona, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartago Valle del Cauca, identificado como aparece debajo de mi firma, portador de la T.P, No 41.397 del Consejo Superior de la judicatura, en aceptación y ejercicio del poder que me confiere el señor Fabio de Jesús Díaz Cardona, mayor de edad, domiciliado residente en la Vereda Melenas jurisdicción del municipio de Trujillo Valle del Cauca, portador de la cédula de ciudadanía número 4.859.633, parte demandada en el proceso de la referencia, estando dentro de los términos de ley, respetuosamente y con el debido acatamiento interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN para que se REVOQUE el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por ausencia de los requisitos formales de la demanda, para lo cual se propone la siguiente

EXCEPCION PREVIA

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Se sustenta la formulación de la excepción en lo siguiente: El artículo 82 del CGP, numeral 5 exige que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar debidamente *determinados*, clasificados y enumerados.

En el presente caso el hecho segundo de la demanda está planteado de manera muy escueta, ya que no especifica o determina bien a cuántos meses y a qué tasa de interés, equivale el pago de ese millón de pesos \$1.000.000. De otra parte, en el documento título valor letra de cambio, se lee expresamente que abona un millón de pesos, lo cual según el artículo 1653 del Código civil en concordancia con el artículo 693 del Código de Comercio, se entiende que es abono al capital, porque el acreedor expresamente acepta que se impute al capital, y porque no aporta prueba de que las partes hayan pactado intereses.

A tenor del artículo 229 de la Constitución Política, el derecho sustancial tiene prevalencia sobre el derecho procesal, por lo que en el presente caso ha de prevalecer el precepto del artículo 1653 del Código civil. La parte demandante debe especificar bien por cuánto se debe librar el mandamiento de pago, si es por once millones (\$11.000.000) o por diez millones (\$10.000.000) de pesos, teniendo en cuenta que el acreedor acepta un abono de un millón de pesos \$1.000.000 al capital.

No hay congruencia entre el hecho dos de la demanda, la pretensión y el documento base de recaudo para este proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior formulo la siguiente

PRETENSIÓN

Sírvase señora Juez, REPONER para REVOCAR, el auto interlocutorio 035 de fecha 25 de enero de 2023, notificado el 12 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el señor FABIO de JESÚS DÍAZ CARDONA, de condiciones civiles ya señaladas, en razón a que la demanda adolece de los requisitos formales que exige el Código General del Proceso en el artículo 82, numeral 5, en cuanto a que la formulación de uno de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no está debidamente determinado en relación con la tasa de interés y meses por los cuales se paga el millón de pesos.

PRUEBAS.

22

Documental: Téngase como prueba la letra de cambio y documento anexo donde la parte demandante acepta que se hizo un abono al capital por valor de un millón de pesos \$1.000.000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política art 29, 229, Código Civil arts. 1653 y concordantes, Código de Comercio arts. 621, 651, 671, 693 y normas concordantes, General del Proceso arts. 100.101, 442 numeral 3.

PROCEDIMIENTO

El señalado en los artículos 100, 101, 422, 442, y siguientes del Código general del proceso.

COMPETENCIA.

La tiene Usted señor Juez, por estar conociendo del presente proceso.

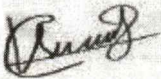
NOTIFICACIONES.

Parte demandante en la vereda las Melenas jurisdicción del municipio de Trujillo Valle del Cauca, celular 350-853-4726, no posee correo electrónico.

Demandado en la vereda las Melenas jurisdicción del municipio de Trujillo Valle del Cauca, no posee celular ni posee correo electrónico.

Las personales en la secretaría de su despacho o en la calle 14 No 7-22 Cartago Valle, celular 315-268-4395, correo electrónico w.abogado@hotmail.com

Atentamente,



WILLIAM DÍAZ CARDONA

C.C No. 19.321.871 de Bogotá

T.P. 41.397 del C.S de la J Correo

w.abogado@hotmail.com

af - Folios
19, 20, 21, 22

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TRUJILLO - VALLE

JO1pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO HOY 13
DE JULIO DEL 2023**

CLASE DE TRASLADO: **RECURSO DE REPOSICION
ARTICULO 319 Y 110 DEL CÓDIGO
GENERAL DEL PROCESO**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2023-00003-00

DEMANDANTE JOSE ATALIVAR OSPINA RIOS

DEMANDADO FABIO DE JESUS DIAZ CARDONA

TERMINO TRES (3) DIAS

INICIA 14 DE JULIO DEL 2023

TERMINA 18 DE JULIO DEL 2023

La secretaria

NAYIBE MARQUEZ SANTA